



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Pólo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Reduccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 158.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden circular siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de Igual mes de 1845 deben cuidar los Jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario.

sario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.ª Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarlas, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.ª En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud. 5.ª De todo pago que hagan asi las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.ª La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los terminos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuentes en la administracion del ejército, siempre que

en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra,

De Real orden comunicarla por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846 = Juan F. Martinez.

Se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Burgos 14 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 162.

El Sr. Director general de minas me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente. Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras La Union Asturiana y el Porvenir, que explotan minas de Cinnabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio; y en su vista la Reina, conformándose con el dictámen de la Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislación vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como maximum de entrega mil quintales de aquel metal. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; y á fin de que á la preinserta Real orden se la dé publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia que comprende ese distrito de su cargo.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real orden he dispuesto publicarla en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y efectos que puedan convenir. Burgos 16 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 170.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de Marzo último lo siguiente.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 11 de Octubre, S. M. se ha servido aprobar la division de esa provincia en tres Distritos de montes, que comprenderán el primero los partidos judiciales de Burgos, Castrogeriz, Sedano y Villadiego; el segundo los de Lerma, Aranda, Roa y Salas de los Infantes; y el tercero los de Miranda de Ebro, Briviesca, Belorado y Villarcayo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya superior disposicion he creido conveniente se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 18 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 171.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual de Real orden lo que sigue.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en oficio de 1.º de Diciembre último, S. M. se ha servido resolver que las dotaciones de los empleados de montes de esa provincia importantes la cantidad de treinta mil reales vellon, se satisfaga por los fondos provinciales.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 18 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores, cuyos nombres y señas son los siguientes.

Juan Fernandez, natural de Lugo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 5 pies 1 pulgada.

Pedro Golobardo, natural de Llagostera, Provincia de Gerona, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 líneas.

Jorge Comendador, natural de Toledo, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz aguileña, color trigueno, barba clara.

Joaquin Tardos, natural de Amés, provincia de Huesca, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Andres Martinez, natural de Villabelayo, provincia de Logroño, edad 18 años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas. Burgos 18 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Ramon Cuesta y Rosa Cuelo, naturales de Asturias, á los que se les atribuye el robo de una yegua que el dia 23 de Octubre del año último vendieron en el pueblo de Arcos de esta provincia. Burgos 18 de Abril de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de Agés en la noche del 7 del actual, varias alhajas ó vasos de las señas que á continuacion se expresan, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procuren averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se presentan á la venta de dichos vasos, y en este caso retenerlos así como á las personas en cuyo poder se hallen remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion. V. sup. as. com. l.º 15.º 1.º

Alhajas robadas.

Una cruz de plata grande con su manzana faltánle algunos remates, la armadura de dicha cruz clayada sobre madera con chapas de plata algo destrozada, tambien la faltan algunos remates y clavos en las chapas, toda ella labrada á lo antiguo. Dos calices pequeños, el uno algo mas desgastado, sin lavos alguna, sobredoradas por dentro las copas de los dos. Un par de vinageras con sus tapas un poco altas de suelos, y todas lisas.

Un incensario viejo con cacilla de cobre, las cadenas bastante destrozadas y con algunos remiendos de alambre. Una naveta con su cucharilla y una cadena atada á ella, tambien vieja con algunas labores en la tapa. Y una custodia baja, bien tratada, labrada la peana, y en el remate una cruz desprendida que estaba sujeta con dos pagitas y una cuerda de algodon blanco, el un cristal de dos que tenia se le han quitado los malhechores porque se ha hallado en el tablon de los cajones: todas las piezas son de plata. Burgos 18 de Abril de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 160.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion, con fecha 30 de Marzo último, la Real orden que sigue. = Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 16 del actual lo siguiente. = Con esta fecha digo á las Juntas

de Comercio y á los Gefes políticos, en donde no las hay, lo que sigue = Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de comerciantes en la que sean inscriptos no solamente los que lo están en la matrícula antigua y moderna, sino también cuantos se dedican al comercio por mayor y menor según se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administración de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contéstese se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoísmo, ignorancia u otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdicción de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene además en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que las expresadas Juntas de Comercio en las provincias donde las haya, y en donde no, los Gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la Contribucion de Comercio, procedan á formar la matrícula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus gozes y prerogativas, quedando sujetos además á las consecuencias del sumario que se les forme como transgresores de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. De la propia Real orden lo traslado á V. E. encargándole la necesidad de que por ese Ministerio se encargue á los Intendentes que faciliten á los Gefes políticos las noticias que les pidan para llevar á debido cumplimiento la formacion de la matrícula general del comercio. De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Al trasladar á V. S. la Real orden inserta para los mismos fines, la Direccion encarga á V. S. que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gefe politico, procure obtener una copia de la matrícula general de comerciantes que se forme, y que pasandola á la Administracion de Contribuciones directas disponga que se haga un cotejo formal con la de dicha Administracion, á fin de aumentar ó inscribir en la Contribucion Industrial á todos los que hayan eludido hasta el dia sacar el certificado que autoriza para ejercer legalmente, como para rectificar la colocacion de los que en sus relaciones se han puesto en clase inferior á la que legitimamente les corresponde. = Del recibo de esta circular y del resultado de las prevenciones indicadas, espera la Direccion se sirva V. S. darla el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, esperando de su bondad se servirá manifestarme el estado que ofrezca este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 14 de Abril de 1846. = Felipe de Ariño. = Sr. Gefe politico de la Provincia. = Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 161.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe politico de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las

fincas que hipotecan á la seguridad de contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella declare libre per haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. = La transcribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y Gobierno de los interesados. Burgos 14 de Abril de 1846. = Felipe de Ariño = Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 167.

Habiendo estimado conveniente que el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia redactase la oportuna Instruccion para que á ella estrictamente se arreglen los Alcaldes de la misma al proceder á la designacion de categorías entre los contribuyentes de una clase ó profesion sujetos á la del Subsidio Industrial y de Comercio segun dispone el Real Decreto de 27 de Marzo último, me ha propuesto dicho Gefe la siguiente

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia. — Para que los individuos sujetos al pago de la Contribucion de Subsidio industrial y de Comercio, cumpliendo con lo que previene el Real decreto de 27 de Marzo último inserto en el Boletín oficial de la Provincia de 7 del actual número 1170, puedan hacer con acierto la division ó clasificacion por categorías para las matrículas que segun el mismo han de regir desde 1.º de Julio del corriente año, hasta igual dia inclusive de 1847 respecto á la modificacion que han de tener las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª comprendidas en el núm. 1.º de la Tarifa general que anteriormente regia, y para evitar en lo posible reclamaciones de agravios, que siempre pueden subsanarse en parte cuando los trabajos se hacen con imparcialidad y justicia se observarán las prevenciones siguientes. — 1.ª Los Alcaldes respectivos al dia siguiente de recibir esta circular, citarán personalmente á todos los que en el pueblo ejerzan una misma profesion ó industria, señalándoles al propio tiempo el dia, sitio en que hayan de reunirse. — 2.ª Constituida que sea la Junta de contribuyentes por clases, estos procederán entre sí á la formacion de una lista numérica que los comprenda todos por el orden de mayores capacidades pecuniarias. — 3.ª De la lista que se forme á de resultar siempre que aun cuando no aparezcan mas que tres contribuyentes en una clase, han de quedar de hecho constituidas las tres categorías como se demuestra en el siguiente caso. — En las poblaciones de 3401 á 3600 vecinos, á los paradores y posadas de carruages que pertenezcan á la clase 5.ª de la Tarifa número 1.º les corresponde por derecho fijo, á los de la 1.ª categoría por cada parador 2500 rs = 1 los de la 2.ª 190. — A los de la 3.ª 130, y en las poblaciones de 500 vecinos abajo les corresponde. A los de la 1.ª 108 reales. = A los de la 2.ª 80. = A los de la 3.ª 54 = 4.ª En el caso que el número de contribuyentes de una clase no pudiese subdividirse y apli-

carse por iguales partes en las tres categorías se dará aplicación á las primeras el número que sea causa de la deferencia, por manera que siempre aparezca el mayor número de contribuyentes en la categoría superior y de ningún modo en la inferior -- 5.ª Si entre la mayoría de los comprendidos en una clase hubiese discordancia, los Alcaldes harán cumplir exactamente lo prevenido en el artículo 6.º de citado Real decreto, sin que esto pueda ser nunca un obstáculo para que se retrace tan interesante servicio, puesto que siempre quedará á los contribuyentes que se crean agraviados espedito el derecho de reclamación -- 6.ª La lista ha de quedar concluida, y hecha la subdivisión de categorías dentro de los quince días siguientes al en que se verifique la reunión, ó antes si fuere posible quedando los Alcaldes encargados de pasarla á la Administración de Contribuciones Directas de la Provincia para su aprobación precisamente para el día 3 del próximo Mayo, siendo ellos los únicos responsables por cualquiera falta u omisión que se note en este servicio -- 7.ª Como pudiera suceder que en algunos pueblos no hubiera ninguna clase de las comprendidas en la anterior modificación, los Ayuntamientos lo harán constar por medio de un testimonio que remitirán al efecto á la Administración de Contribuciones Directas. -- 8.ª Y últimamente como que estas prevenciones no son mas que un apéndice del Real decreto de 27 de Marzo último, será muy conveniente que los contribuyentes en cuanto á las dudas ó dificultades que puedan ocurrirles para la clasificación por categorías procuren al verificarlo tener á la vista el citado Real decreto. Burgos 17 de Abril de 1846. -- Eugenio Maria Pérez.

Y hallándola conforme en un todo á las prevenciones que sobre este mismo asunto se ha servido hacerme la Dirección general, he acordado se inserte en este periódico para inteligencia, gobierno y cumplimiento de los Alcaldes encargados de la ejecución de este servicio, á quien solo me resta advertirles que si en él observa esta Intendencia la mas ligera falta ó morosidad muy en breve sufrirán los efectos de su negligencia por la responsabilidad que les será exigida Burgos 17 de Abril de 1846. -- Felipe de Ariño. -- Insertese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS A BERCEDO.

Esta Comision ha señalado el día 30 del actual á las once de su mañana en la sala de sesiones de la Excm. Diputación Provincial para el primer remate de los Portazgos de

Las Ventas de Quintanaortuno bajo la proposicion menor admisible de 21000 rs.

La Venta de Afuera en 55000.

Y el día 8 de Mayo próximo para el segundo y último remate á igual hora y en el propio sitio. Las demas condiciones y aranceles estaran de manifesto en la Secretaria de la misma Comision. Burgos 18 de Abril de 1846. -- Insertese, Muñoz y Lopez.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS A BERCEDO.

Esta Comision ha señalado el día 2 de Mayo próximo á las once de su mañana en la sala de sesiones de la Excm. Diputación Provincial para el primer remate de los Portazgos de

Villadiego bajo la proposicion menor admisible de 16000 rs. Masa bajo la de 12000.

Y el día 9 del mismo Mayo para celebrar el segundo y

último remate á igual hora y en el propio sitio. Las condiciones y aranceles estaran de manifesto en la Secretaria de la Comision. Burgos 19 de Abril de 1846. -- Insertese, Muñoz y Lopez.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por tiempo de seis años un canon anual de 200 fanegas de pan mediado que á esta Ciudad paga el concejo y vecinos de Ibero del Castillo, acuda á las casas consistoriales de la misma el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, que se rematará en el mas ventajoso postor bajo las condiciones que se leerrán antes de abrirse la subasta. Burgos 21 de Abril de 1846. -- Manuel de la Puente. -- P. A. D. I. A., Pedro Maria de Augusto, Secretario. -- Insertese, Muñoz y Lopez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Vallegimeno y Huerta de Abajo, su dotacion consiste en 800 fanegas de trigo, 600 rs. en dinero, y libro de contribuciones. Los aspirantes ó ella pueden dirigir sus memoriales á los espresados Ayuntamientos, francos de porte, en todo el próximo mes de Mayo.

AVISO INTERESANTE.

Acaba de llegar el Cirujano oculista D. TOMAS DE BERMEJO, el que tiene dadas pruebas en esta ciudad de sus grandes conocimientos en las dolencias de los ojos, y permanecerá hasta el doce de Mayo, por lo que suplica á los Sres. Alcaldes tengan á bien hacerlo presente á los vecinos de su respectivo pueblo fijando este anuncio en el parage mas publico, para que todos los que están privados de la vista ó adolezcan de ella, y quieran ponerse en curacion se le presente á la posible brevedad en esta ciudad.

Este Profesor, con 22 años de práctica, ha vuelto la vista en Madrid y principales capitales del Reino á mas de ochocientas personas, cuyos nombres y habitaciones han citado los periódicos de aquellas capitales: entre este número hay muchas de 80 y mas años, algunas de nacimiento: tiene conocimiento exacto de todas las dolencias de los ojos: ejecuta con el mayor primor cuantas operaciones son susceptibles de mejorar la vista, tiene una mano poco común para la operacion de catarata, no de un modo paliativo, sino radicalmente estrayéndola del ojo, de suerte que una vez restablecida la vista dura por toda la vida de los operados. Confiado en su destreza hace á los ciegos de cataratas oleras jamás oidas, y son no llevar cosa alguna á los que operados no reobren la vista, y dejar su importe por uno ó mas años, ó hasta que esten conveguidos de que su vista es duradera y permanente; asiste gratis á los que acrediten ser pobres de solemnidad, oleras que garantizan su habilidad y buenos sentimientos. Cura tambien en cuatro minutos á los que tienen los ojos torzidos, vizcosos ó estravizados aunque sea de nacimiento; consiguiendo por este medio no solo hermosear su rostro sino tambien mejorar la vista que siempre es corta en estos casos.

Las personas que quieran ser reconocidas para saber si su dolencia es curable pagarán dos pesetas.

Se despachará de once á una en casa de Doña Luisa Gortierrez, calle de las trojes del Cabildo.

Burgos 17 de Abril de 1846.

MR. ALLIES, TINTORERO,

Pone en conocimiento del público haber establecido en esta Ciudad, calle de Santander núm. 32, un obrador de Tintoreria. Tiene lana y seda en colores finos, los vestidos de seda y lana, capas, levitas y pantalones de colores, y hace las demas cosas anejas á su profesion toda con exactitud.